Expediente: **3/24**
Carátula: **JEREZ JUAN ANDRES Y OTROS C/ TOPPER ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA PREPARATORIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **15/05/2024 - 04:59**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FRIAS, RAMON HECTOR-ACTOR
90000000000 - PEREZ, JOSE LUIS-ACTOR
90000000000 - ALDERETE, HUGO ENRIQUE-ACTOR
90000000000 - TAPIA, JUAN NICOLAS MANUEL-ACTOR
90000000000 - GAMBARTE, SILVIA MABEL-ACTOR
90000000000 - GRANEROS, VICTOR HUGO-ACTOR
90000000000 - MEDINA, CARLOS ALBERTO-ACTOR
90000000000 - ARAGON, ROSA LIDIA-ACTOR
90000000000 - CISTERNA, MARIA ANGELA-ACTOR
90000000000 - VELIS, OMAR HUGO-ACTOR
90000000000 - CABRERA, JOSE ROBERTO-ACTOR
90000000000 - HERRERA, DANIEL ALBERTO-ACTOR
90000000000 - JERÉZ, JUAN ANDRES-ACTOR
20213274016 - UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, -ACTOR
90000000000 - PLAZA, OSCAR ENRIQUE-ACTOR
20255424034 - TOPPER ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 3/24

H20920560969

JUICIO: JEREZ JUAN ANDRES Y OTROS c/ TOPPER ARGENTINA S.A. s/ MEDIDA PREPARATORIA. PROCEDE DEL JUZG. DEL TRABAJO VII° NOM. P/ INCOMP. (EXPTE. N° 2447/23) EXPTE. 3/24 .TJK

Juzgado del Trabajo I C.J.C.

Concepción, fecha dispuesta al pie.-

AUTOS Y VISTOS:

Vienen los autos a despacho para resolver recurso de revocatoria con apelación en subsidio; y

CONSIDERANDO:

En fecha 11/04/2024 se presenta el letrado José Cesar Diaz, y manifiesta que viene

a interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la sentencia dictada el 04/04/24, argumentando que en la misma se ordena por un lado que se sortee perito oficial a los fines de la realización de la pericia contable y se le informe que la documentación laboral de Topper

se encuentra en CABA debiéndose comunicar el experto con la persona designada a fin de que remita la documentación, y por el otro lado ordena libramiento del oficio ley 22.172 al Sr, Juez competente en lo laboral en la jurisdicción de la ciudad autónoma de Buenos Aires a fin de que se produzca la pericial contable en dicha jurisdicción. Afirma que a su parte no le resulta claro si el perito sorteado deberá comunicarse con la persona designada y pedir la digitalización de la documentación y que sea agregada al expediente digital o si la pericia contable será realizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme oficio ley 22.172 ordenado. No obstante, manifiesta que el lugar de trabajo de los actores es en la empresa Topper Argentina S.A., de la ciudad de Aguilares, y si la patronal tiene su documentación laboral y contable en otra jurisdicción, es una cuestión netamente organizacional de la empresa, que escapa a los trabajadores, sin que sean ellos quienes tengan que asumir los costos de la realización de una pericia contable en la CABA. Ante ello viene a solicitar se revoque la resolución recurrida en la parte que ordena el libramiento del oficio ley 22.172 a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que la pericia encomendada sea realizada en dicha jurisdicción y se ordene que el perito designado se comunique con la Srta. Nozmi Borda Mazzoti a fin de que digitalice la documentación laboral necesaria y sea agregada al expediente digital. Solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 31 CPL, conforme los argumentos que expone y doy por reproducidos en honor a la brevedad. Se deje sin efecto la acumulación ordenada por superar el máximo permitido conforme lo establecido en el art 29 del CPL. En subsidio interpone recurso de apelación.

En fecha 24/04/2024, contesta la apoderada de Topper Argentina S.A., allanandose al pedido de que la pericia se realice en esta jurisdicción.

En fecha 05/06/2024, se ponen los presentes autos a despacho para resolver.

C O N S I D E R A N D O

Preliminarmente cabe destacar que el art. 121 CPL establece que el recurso de revocatoria procederá en los casos previstos en el CPCyCT. En el mencionado código adjetivo se expresa que "El recurso de revocatoria será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa y tiene por objeto que el juez o el tribunal que las haya dictado las revoque o modifique por contrario imperio" (art. 757). Evidenciándose que la sentencia recurrida no resulta una resolución dictada sin sustanciación, resultando el requisito formal a los fines de su admisibilidad, es que entiendo que el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio no debe prosperar.

No obstante ello, teniendo presente que la real intención de la parte recurrente fue solicitar se aclare la sentencia recurrida al manifestar en su escrito de fecha 11/04/2024, que no le quedó claro lo expresado su parte resolutiva, es que entiendo que atento a las facultad de dirección y contralor que tiene este Magistrado a los fines de evitar nulidades (art. 10 CPL) se debe realizar una aclaratoria de oficio a los fines de poder subsanar errores materiales que se observan en la resolutiva.

De la lectura de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 04/04/2024 se observa que se ha expresado **"HACER LUGAR** a la medida preparatoria peticionada por las partes, en su merito, oficiar a la Sala de sorteos de este Centro Judicial a los fines de desinsacular a un Perito Oficial a los fines de responder al cuestionario propuesto. A los fines del cumplimiento de dicha medida se informa que la documentación laboral de Topper Argentina S.A. se encuentra en California 2731 PB (CABA) debiendo comunicarse una vez designado el profesional sorteado con la Srta. Nazmi Borda Mazzoti al Tel 4124-2400 y/o remitir un mail a nazmi.borda@topper.com.ar de lunes a viernes de 10.00hs a 17.00hs. Ante el libramiento del oficio ley 22.172 al Sr. Juez Competente en lo laboral en la Jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que se produzca la pericial contable en dicha jurisdicción. Se encuentran autorizados para diligenciar dicha rogativa en forma indistinta Herrera Daniel Alberto, Cabrera José Roberto, Velis Omar Hugo, Cisterna María Ángela, Aragón

Rosa Lidia, Medina Carlos Alberto, Graneros Víctor Hugo, Gambarte Silvia Mabel, Tapia Juan Nicolás Manuel, Alderete Hugo Enrique, Pérez José Luis, Frías Ramón Héctor y Plaza Oscar Enrique y/o a quien ellos designen, con domicilio en la calle Maipú 497, 3° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires", entendiendo que la presente resolutiva presenta errores materiales que deben subsanarse, y que la misma parte requerida expresó su voluntad de que la pericia sea realizara en esta jurisdicción, es que en adelante deberá leerse: "**HACER LUGAR** a la medida para mejor proveer peticionada por las partes, en su merito, oficiar a la Sala de sorteos de este Centro Judicial a los fines de desinsacular a un Perito Oficial y proceda a responder al cuestionario considerado en sentencia de fecha 04/04/2024 en los presentes autos. A los fines del cumplimiento de dicha medida se informa que la documentación laboral de Topper Argentina S.A. se encuentra en California 2731 PB (CABA) debiendo comunicarse una vez designado el profesional sorteado con la Srta. Nazmi Borda Mazzoti al Tel 4124-2400 y/o remitir un mail a nazmi.borda@topper.com.ar de lunes a viernes de 10.00hs a 17.00hs a los fines de que remita por un medio ágil la totalidad de la documentación solicitada por la parte peticionante, encontrándose el perito facultado a los fines de solicitar información necesaria para cumplir con su manda judicial."

Por otro lado tambien cabe aclarar la referencia sobre la acumulación de procesos, siendo un evidente error material al establecer en la mencionada resolutiva "Atento a las facultades otorgadas al Magistrado en el art. 10 CPL y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 CPL: Ordénese la acumulación de la presente litis con el Expte. caratulado "VAZQUEZ PEDRO JOSE Y/O OTRO VS. TOPPER ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA PREPARATORIA" (EXPTE N° 4/24)", al ser un proceso que se encuentra radicado en la II° nominación del fuero laboral, exediendose ademas la cantidad de actores permitidos (art. 29 CPL), por lo que cabe dejar sin efecto dicha acumulación.

En relación a la inconstitucionalidad del art. 31 CPL, ya fue tratado en sentencia de fecha 4/4/24, por lo que me remito a lo allí expresado.

Costas, por el orden causado, al ser un error del Órgano Jurisdiccional.

Que,

RESUELVO:

I°) RECHAZAR el recurso de revocatoria con apelación en subsidio por lo considerado.

II°) ACLARAR DE OFICIO la sentencia de fecha 04/04/2024, donde decía "**HACER LUGAR** a la medida para mejor proveer peticionada por las partes, en su merito, oficiar a la Sala de sorteos de este Centro Judicial (...) en adelante deberá leerse: "**HACER LUGAR** a la medida para mejor proveer peticionada por las partes, en su merito, oficiar a la Sala de sorteos de este Centro Judicial a los fines de desinsacular a un Perito Oficial para que responda el cuestionario considerado en sentencia de fecha 04/04/2024 de los presentes autos. A los fines del cumplimiento de dicha medida se informa que la documentación laboral de Topper Argentina S.A. se encuentra en California 2731 PB (CABA) debiendo comunicarse una vez designado el profesional sorteado con la Srta. Nazmi Borda Mazzoti al Tel 4124-2400 y/o remitir un mail a nazmi.borda@topper.com.ar de lunes a viernes de 10.00hs a 17.00hs a los fines de la remisión por un medio agil la totalidad de la documentación solicitada por la parte peticionante, encontrándose el perito facultado para solicitar la información necesaria a los fines de cumplir con su manda judicial.", conforme lo considerado

III).- SUBSANAR DE OFICIO la sentencia de fecha 04/04/2024, dejando sin efecto la parte donde dice "Atento a las facultades otorgadas al Magistrado en el art. 10 CPL y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 CPL: Ordénese la acumulación de la presente litis con el Expte. caratulado

"VAZQUEZ PEDRO JOSE Y/O OTRO VS. TOPPER ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA PREPARATORIA" (EXPTE N° 4/24).", por lo considerado

IV).- En relación al recurso de inconstitucionalidad art. 31 CPL, remítase a lo considerado en sentencia de fecha 04/04/2024.

V).- Costas como se consideran.-

V).- Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 14/05/2024

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.